

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS  
RELATIVAS A INVERSIONES**

**BA Desarrollos LLC**

**c.**

**República Argentina**

**(Caso CIADI No. ARB/23/32)**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 5**  
**(Levantamiento de las Supresiones en los [REDACTED])**

***Miembros del Tribunal***

Sra. Deva Villanúa, Presidenta del Tribunal  
Sr. Stephen L. Drymer, Árbitro  
Sr. Luis Alberto González García, Árbitro

***Secretaria del Tribunal***

Sra. Catherine Kettlewell

***Asistente del Tribunal***

Sr. Ethan Shannon-Craven

---

15 de agosto de 2024

**Resolución Procesal No. 5**

**CONSIDERANDO**

1. El 29 de abril de 2024, el Tribunal emitió la Resolución Procesal [“RP”] No. 2, mediante la cual, *inter alia*, ordenó la exhibición de “[l]os estados financieros [redacted] correspondientes a todos los ejercicios fiscales comprendidos entre [redacted] y la fecha de presentación de la Solicitud de Arbitraje (inclusive)”<sup>1</sup>. [Traducción del Tribunal]
2. El 30 de mayo de 2024, Argentina se puso en contacto con el Tribunal, informándole del supuesto incumplimiento de la decisión del Tribunal en la medida en que no se exhibió ningún estado financiero<sup>2</sup>.
3. El [redacted] 2024, tras recibir las observaciones de la Demandante<sup>3</sup>, el Tribunal emitió la RP [redacted], en virtud de la cual se ordenó a la Demandante que exhibiera documentos [redacted] correspondientes al mismo período de tiempo indicado en la decisión de la RP No. 2<sup>4</sup>.
4. El 25 de junio de 2024, en respuesta a la decisión del Tribunal mencionada *supra* y, tras firmar un acuerdo de confidencialidad<sup>5</sup>, la Demandante entregó [redacted] con supresiones [redacted] a la Demandada.
5. El 1 de julio de 2024, Argentina contactó al Tribunal y le solicitó que ordenara a la Demandante la exhibición de versiones completas, sin supresiones, de los [redacted] <sup>6</sup>. El 3 de julio de 2024, la Demandante expuso su convicción de que, al exhibir los [redacted] con información suprimida, había cumplido completamente con la decisión del Tribunal<sup>7</sup>.
6. El 19 de julio de 2024, el Tribunal emitió la RP No. 4, mediante la cual ordenó a la Demandante que exhibiera una nueva versión de los [redacted] y [redacted] con las [redacted] y [redacted] sin supresiones, a más tardar, el 24 de julio de 2024<sup>8</sup>, plazo que fue cumplido debidamente<sup>9</sup>. De manera simultánea, se concedió a la Demandada la oportunidad de explicar cómo la eliminación de las supresiones sobre otras cuentas individuales podría ser útil para determinar la jurisdicción<sup>10</sup>.

<sup>1</sup> RP No. 2 [redacted].

<sup>2</sup> Carta de la Demandada de 30 de mayo de 2024, pág. 14.

<sup>3</sup> Carta de la Demandante de 10 de junio de 2024.

<sup>4</sup> RP [redacted].

<sup>5</sup> Carta de la Demandante de 3 de julio de 2024, Anexo 2.

<sup>6</sup> Correo electrónico de la Demandada de 1 de julio de 2024.

<sup>7</sup> Carta de la Demandante de 3 de julio de 2024.

<sup>8</sup> RP No. 4, párr. 58.

<sup>9</sup> Correo electrónico de la Demandante de 24 de julio de 2024.

<sup>10</sup> RP No. 4, párr. 54.

7. El 29 de julio de 2024, Argentina expuso una vez más los motivos por los cuales consideraba que [REDACTED] debían exhibirse en su totalidad<sup>11</sup>. Luego, tras una invitación del Tribunal, la Demandante formuló comentarios sobre la cuestión<sup>12</sup>.

### **POSICIONES DE LAS PARTES**

8. El debate entre las partes sobre el levantamiento de supresiones adicionales de información de [REDACTED] puede dividirse, a grandes rasgos, en dos cuestiones: la relevancia del levantamiento (1.) y la veracidad de los datos de [REDACTED] (2.).

#### **1. RELEVANCIA DEL LEVANTAMIENTO DE SUPRESIONES ADICIONALES**

9. Argentina comienza insinuando que la información suprimida es relevante a fines de establecer las actividades comerciales y la estructura de control de BA Desarrollos LLC [“BA Desarrollos”] vinculadas a la cuestión de la denegación de los beneficios del Tratado entre la República Argentina y los Estados Unidos de América sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones [“APPRI”] en virtud de su Artículo I.2(a)<sup>13</sup>.
10. La Demandante critica el propósito de establecer el mecanismo de “control” al amparo del Artículo I.2(a) del APPRI, sobre la base de que tener acceso a los [REDACTED] de [REDACTED] sin supresiones no ayudaría a Argentina en este propósito. Argumenta que ambas Partes coinciden en que BA Desarrollos no está controlada por un nacional estadounidense y que, en cualquier caso, la Demandada no ha justificado cómo el acceso a la información sin supresiones le permitiría analizar el control de [REDACTED] sobre BA Desarrollos<sup>14</sup>.
11. Además, la Demandante entiende que el planteo de Argentina de que la eliminación de las supresiones ayudaría a evaluar si BA Desarrollos tiene actividades comerciales importantes es particularmente flagrante debido a que no se formuló durante la exhibición de documentos. Destaca que [REDACTED] y que las cuentas suprimidas no tienen nada que ver con BA Desarrollos ni con la controversia, lo que torna dicha información inútil para establecer las actividades comerciales. En cualquier caso, sugiere que la empresa pertinente a estos efectos es el inversor (BA Desarrollos) [REDACTED], tal como reconoce la propia Demandada al no hacer

<sup>11</sup> Carta de la Demandada de 29 de julio de 2024.

<sup>12</sup> Carta de la Demandante de 7 de agosto de 2024.

<sup>13</sup> Carta de la Demandada de 29 de julio de 2024, pág. 1.

<sup>14</sup> Carta de la Demandante de 7 de agosto de 2024, pág. 3.

**Resolución Procesal No. 5**

referencia alguna a los [REDACTED] en su Solicitud de Bifurcación<sup>15</sup>.

12. Otro argumento esgrimido por la Demandada radica en que la supresión de, prácticamente, la totalidad del contenido de [REDACTED] torna imposible verificar si la información es “integral, correcta y completa”. Utilizando una fuente<sup>16</sup> citada por la Demandante previamente en el procedimiento<sup>17</sup>, Argentina sugiere que el propósito de un [REDACTED] es garantizar la veracidad de los asientos en el [REDACTED] de una empresa. Argumenta que ello no puede llevarse a cabo sin tener acceso a los datos para asegurarse de que las [REDACTED] y [REDACTED] haber hayan sido calculadas correctamente [REDACTED]<sup>18</sup>.

**2. VERACIDAD DE LOS DATOS DE LOS [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**

13. La Demandada alega que su necesidad de revisar los datos de [REDACTED] es especialmente acuciante debido a que los [REDACTED] suelen contener errores que se detectan a través del proceso de auditoría, lo cual no ha ocurrido en relación con [REDACTED], ya que su información financiera no es auditada por un tercero<sup>19</sup>.

14. Además, los pocos datos que se han divulgado evidencian estos mismos errores, demostrando incoherencias abyectas. A modo de ejemplo, la Demandada destaca el hecho de que determinadas cuentas se incluyen en algunos [REDACTED] pero no en otros<sup>20</sup>.

15. Argentina también observa contradicciones en los datos proporcionados en las cuentas no suprimidas en las resoluciones del Tribunal. En particular, la Demandada alega que las inconsistencias [REDACTED]

<sup>15</sup> Carta de la Demandante de 7 de agosto de 2024, págs. 3 – 4.

<sup>16</sup> Doc. C 207. Posteriormente aportado de nuevo por la Demandada como Doc. R 45.

<sup>17</sup> Véase, por ejemplo, Carta de la Demandante de 10 de junio de 2024.

<sup>18</sup> Carta de la Demandada de 29 de julio de 2024, págs. 1 – 3.

<sup>19</sup> Carta de la Demandada de 29 de julio de 2024, pág. 3.

<sup>20</sup> Carta de la Demandada de 29 de julio de 2024, págs. 3 – 4.

<sup>21</sup> Carta de la Demandada de 29 de julio de 2024, pág. 5.

**Resolución Procesal No. 5**

16. La Demandante se niega a responder a las alegaciones de la Demandada sobre la exactitud de [REDACTED], con el argumento de que Argentina pretende auditar la contabilidad de [REDACTED], lo cual está fuera del alcance de la solicitud del Tribunal y carece de relevancia para la controversia y para establecer la jurisdicción. Subraya que el Tribunal ha rechazado anteriormente las solicitudes de la Demandada de obtención de datos adicionales para verificar la validez de las finanzas de una entidad del Grupo EMS. Más aún, responder las alegaciones de Argentina no contribuiría a la eficacia del procedimiento<sup>22</sup>.

**DECISIÓN**

17. Tal como se ha expuesto *supra*, el énfasis puesto por ambas Partes varía significativamente, y la Demandante expone su argumento principalmente sobre la base de la irrelevancia del levantamiento de supresiones adicionales en tanto que la Demandada principalmente disputa la veracidad de los datos contenidos en [REDACTED].
18. El Tribunal recuerda a Argentina que en la RP No. 4 se le ofreció [REDACTED] [REDACTED]<sup>23</sup> [Traducción del Tribunal]. Aunque se hizo referencia a establecer el control y las actividades comerciales importantes, de conformidad con el Artículo I.2(a) del APPRI, esto no se fundamentó en la comunicación de la Demandada, siendo su único argumento justificado la necesidad de establecer la integridad, la corrección y completitud de [REDACTED].
19. Independientemente de la veracidad de los datos, Argentina no ha explicado la relevancia del levantamiento de las supresiones restantes para establecer si el Tribunal goza de jurisdicción o carece de ella. Además, el objetivo de este ejercicio consiste en demostrar la relevancia de las cuentas individuales, no reformular argumentos generales sobre la importancia de [REDACTED]. El Tribunal reconoce que esto puede verse ligeramente obstaculizado por la falta de acceso a la mayoría de los datos. Sin embargo, la Demandada sí tuvo acceso a los títulos de las cuentas. En opinión del Tribunal, esto le habría permitido defender la importancia de las cuentas individuales para determinar la jurisdicción.
20. Por lo tanto, no se ordena ninguna otra acción en relación con [REDACTED] [REDACTED] y se rechaza la solicitud de la Demandada de exhibición de versiones completas y sin supresiones de [REDACTED].

<sup>22</sup> Carta de la Demandante de 7 de agosto de 2024, pág. 4.

<sup>23</sup> RP No. 4, párr. 54.

En nombre y representación del Tribunal Arbitral,

[Firmado]  
Deva Villanúa  
Presidenta del Tribunal Arbitral  
Fecha: 15 de agosto de 2024